

IV

Es un principio rudimental de jurisprudencia, de sentido comun, que en donde no hay delito, no puede haber pena, ni proceso, ni prision, ni molestia alguna. No uno, sino muchos textos constitucionales consagran este principio: así el artículo 17 prohíbe la prision por deudas civiles, y el 18 no la permite sino por *delito* que merezca pena corporal; así el 16 ordena que aún la molestia de la aprehension se funde en la ley que la autoriza, y el 14 de un modo más amplio y general previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por *leyes* dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal, que previamente haya establecido la ley. Juzgar, sentenciar, aprisionar, molestar á quienquiera que, en lugar de cometer un delito, ha cumplido con un deber que la misma ley impone, es cosa que no sólo viola las garantías que aquellos textos consagran, sino que subleva los sentimientos de justicia contra esa manifiesta iniquidad. Creeria perder el tiempo si en apoyo de estos conceptos de clarísima evidencia, invocara, no ya las doctrinas de la jurisprudencia constitucional, sino aún las de la criminal misma, que no toleran que se abra un proceso para castigar un acto lícito, más aún, obligatorio á los ojos de la ley. Me bastaria, pues, haber probado que en el presente caso no se ha cometido delito alguno, para deducir con plena seguridad que se debe conceder este amparo, si la gravedad del caso, si la importancia de las cuestiones que entraña, no demandaran mayor estudio en solicitud de acier-

to: yo que procuro obtenerlo, no quedo satisfecho con esas observaciones generales, sino que quiero, con presencia del texto infringido, demostrar la violacion de la garantía, que autoriza la concesion del amparo.

Cuando el artículo 14 habla de *leyes* expedidas con anterioridad, supone que esas leyes lo sean conforme á la Constitucion, porque evidentemente no puede referirse á las que la contraríen, á las que no son leyes, sino usurpaciones del poder: esto es evidente. Si ley alguna dijera: «es reo el juez que obedezca la Constitucion,» no es sin duda alguna á ella á la que alude el artículo 14, porque seria preciso que él confundiera las nociones irreconciliables de deber y delito, que él subalternara la supremacía de la Constitucion á los caprichos del legislador, para que mandara que tal *ley* fuera aplicada con exactitud. Nula como esa ley hipotética lo seria, léjos de aplicarse debería desatenderse. Esta y no otra es la inteligencia de ese artículo, si no se quiere que él acepte el absurdo de justificar la rebelion contra toda la Constitucion. Está fuera del alcance del legislador, así crear delitos que ésta declara que no lo son, por que son deberes que ella impone, como fulminar penas que ella misma proscribe, como la marca, el tormento, etc., y las leyes en que esos atentados se cometan, léjos de ser aquellas, que deben aplicarse al caso, son las que se han de desobedecer por los jueces, en cumplimiento de los preceptos constitucionales. Si en Chihuahua hubiera, pues, una ley, y me es grato confesar que no existe, que penara al juez que obedece la Constitucion, se infringiria el art. 14, aplicándola á ese juez, porque no es ella, sino el artículo 126, la exactamente aplicable al caso.

Pero no existe, me complazco en repetirlo, esa ley en aquel Estado: la que se ha invocado por el Tribunal, es el artículo 772 de la reglamentaria de justicia que dice

esto: «El Magistrado ó Juez que por falta de instruccion ó por descuido inexcusable falle contra ley expresa. . . . será suspenso de empleo y sueldo de dos meses á un año. . . . En las mismas penas incurrirá el asesor que dictaminare contra ley expresa.»¹ ¿Puede sostenerse que esta ley sea la *exactamente aplicable* al asesor que, cumpliendo con el precepto del artículo 126 de la Constitucion, desconoce la fuerza obligatoria de la que juzga anticonstitucional? Proponer esta cuestion en toda su desnudez, es resolverla, porque aquel artículo de la ley local no puede entenderse en un sentido contrario á éste de la fundamental; porque lo que para ésta es deber, para aquella no puede ser delito; porque no hay *falta de instruccion ni descuido inexcusable* en el asesor, que ha sostenido áun con ejecutorias de esta Corte, que la ley de sirvientes es inconstitucional; porque esa ley local no habla ni puede hablar de este *caso* de otra manera considerado en la suprema. Este motivo, sin la cooperacion de otro alguno, es más que bastante para acreditar que el Tribunal de Chihuahua, procesando al Lic. Justo Prieto por el delito de haber dictaminado contra ley expresa, ha violado la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, por haber aplicado inexactamente la ley penal á un caso que no comprende, que le está prohibido comprender. Nada más se necesita para conceder este amparo contra todos los procedimientos de ese Tribunal.

Esto dicho, ya se ve cuán infundada es la sentencia del inferior al asegurar que «no se puede decir que hay violacion de garantía por abuso del artículo 126, porque áun no se ve subalternada la Constitucion á la ley local, ni está ese artículo entre las garantías individuales, para que pueda haber el amparo.» Abstraccion he-

¹ Coleccion de leyes del Estado de Chihuahua, pág. 319.

cha de este artículo, está probado que el 772 de la ley de justicia, no es la ley *exactamente aplicable* al asesor, que no dictamina por ignorancia ó descuido contra ley expresa, sino que desobedece la que ha juzgado inconstitucional, y esto es más que suficiente para otorgar el amparo; pero á mayor abundamiento, sabemos que desde el instante en que se pretendió procesar, castigar á ese asesor por haberse rehusado á aplicar la ley de sirvientes, la Constitucion quedó de hecho subalternada á la ley local, porque sólo no respetando el artículo 126 de aquella, ese proceso era posible. Por lo demas, si bien es cierto que el amparo no se da por la violacion de cualquier texto constitucional, sino sólo por la de los artículos que consignan garantías, ó que señalan los límites de la autoridad federal y de la local; si bien es cierto que no se pueden enlazar dos artículos de la Constitucion, para declarar garantía lo que no lo es, como lo dice uno de nuestros publicistas, tambien es indisputable que no está prohibido en el amparo concordar dos textos constitucionales, para el efecto de dar aplicacion práctica al que concede una garantía, al que presupone otro que lo explica y complementa. La ley *exactamente aplicable* de que habla el artículo 14, no puede ser aquella que condena como atentatoria el artículo 126. Me abstengo de profundizar estas indicaciones, que en otra vez han sido objeto de mi estudio, porque hacerlo en esta ocasion seria completamente inoportuno.¹

Pero el Tribunal de Chihuahua ha querido castigar, además de la desobediencia á la ley, el desacato del asesor á las determinaciones superiores, por haberse ocupado de revisar *el fallo* de 12 de Marzo, cuando su obligacion era cumplirlo. Si se considera que este desacato lo motivó la obligacion, en que se creyó el asesor, de deso-

¹ De esta materia he tratado en las págs. 144 y siguientes de este volumen.

bedecer la ley misma inconstitucional, se comprenderá que tampoco él es punible, porque sería absurdo que quien está obligado á desobedecer una ley, debiera obsequiar el mandato de un superior, que le prescribiera violar la Constitución. Además de esta observacion, que es decisiva, es insostenible este procedimiento del Tribunal por otro capítulo. Ese *fallo* de 12 de Marzo, no es sino un acuerdo, una orden para proceder á aprehender á los sirvientes prófugos y juzgarlos segun la ley 7.^a de la seccion 11.^a, orden que de ninguna manera podia coartar la libertad del juez, ni privar al asesor de su propio criterio para consultar lo que estimase de derecho: suponer que el acuerdo de 12 de Marzo obligaba á éste á tolerar siquiera las infracciones constitucionales, que con la prision de los sirvientes se estaban cometiendo, es darle un carácter que ni como fallo puede tener, puesto que ningun Tribunal tiene facultad para infringir la ley suprema. El asesor, pues, que consultó que se debian poner en libertad á esos sirvientes, que contaban ya cinco dias de prision sin auto alguno que la motivara, más aún, sin que pudiera constitucionalmente pronunciarse, en lugar de haber cometido un desacato contra las órdenes del superior, cumplió con un deber que le imponia la ley suprema, y deber que no puede ser punible. No se necesita decir más para persuadirse de que los procedimientos del Tribunal son insostenibles tambien en este terreno.

V

He procurado estudiar este negocio con la detencion que su importancia demanda, ora se atienda á las graves cuestiones constitucionales que entraña, ora se conside-

re el respeto que merece la autoridad responsable del acto reclamado. Convencido desde la primera discusion á que dió lugar la sentencia del inferior, de que no puede haber ley que castigue como delito el cumplimiento de un deber, que la Constitución misma impone, me he creído obligado á fundar la opinion que mantengo, de que este amparo no puede otorgarse por la violacion simplemente del artículo 24, por haberse juzgado al quejoso *dos veces por el mismo delito*, puesto que eso importaria el reconocimiento implícito de que se le puede juzgar *una vez por el delito* de haber obedecido la Constitución; pero sí es de concederse con la amplitud con que está pedido contra los actos del Tribunal, por haber ellos infringido la segunda parte del artículo 14. El debate, que aun no está cerrado, traerá nueva luz sobre las importantísimas materias de que he hablado, y yo espero recibirla, para confirmar ó abandonar mis opiniones, porque desconfiando siempre de mi insuficiencia, temo haber caido en el error, á pesar de mis esfuerzos por conseguir el acierto: me queda en todo caso el convencimiento de que la ilustracion de este Tribunal sabrá dar acertada resolucion á las cuestiones que tanto lo han preocupado, y con razon, en este negocio, supuesta la trascendencia que ellas tienen en nuestro régimen constitucional.

La Suprema Corte pronunció esta sentencia:

México, Setiembre 17 de 1881.—Visto el juicio de amparo promovido en el Juzgado de Distrito de Chihuahua por el Lic. Justo Prieto, contra el acuerdo del Tribunal Pleno del Estado, de 19 de Abril último, por el

que se le suspendió por dos meses como asesor y se le consignó á la 1.^a Sala para ser juzgado, y contra la sentencia de ésta de 29 de Mayo siguiente, que lo juzgó en virtud de la consignacion del Tribunal, y en la cual, al declarar que el promovente consultó contra ley expresa, se le suspendió en los derechos de ciudadano y se le consignó á la 2.^a Sala, para que le formase un tercer juicio por el mismo delito; con cuyos procedimientos cree el quejoso que se han violado en su perjuicio los artículos 14, 24 y 126 de la Constitucion: visto el fallo del Juez de Distrito, fecha 12 de Julio del corriente año, en que se otorga el amparo, sirviendo de fundamento «que hubo inexacta aplicacion de la ley en los actos «de que se trata, y que en virtud de estar suspenso el «Lic. Prieto en las funciones de asesor del Canton Hidalgo, no pudo ser consignado despues, y ménos á la «1.^a Sala, porque esto importa el habersele impuesto dos «penas por un mismo delito,» concluyendo dicho fallo con la declaracion de «que por ahora no ha lugar al amparo que solicita por la infraccion del artículo 126 constitucional;» y

Considerando, en cuanto á los hechos: que segun consta de autos, en 14 de Marzo del año que cursa se comunicó al Juzgado 1.^o del Canton Hidalgo el acuerdo del Tribunal Supremo del Estado de 12 del mismo mes, proveido en la queja que elevó Miguel Núñez, contra el personal de dicho Juzgado, en cuyo acuerdo se extraña á éste por la morosidad y falta de justificacion, con que ha procedido respecto de los sirvientes prófugos del servicio de Núñez, y se le previene: que «proceda inmediatamente á asegurar las personas de los reos prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, supuesto que habiendo vendido su trabajo y recibido el precio, se creen libres de toda obligacion y la elu-

denfugándose;» y que «sustancie el juicio correspondiente sobre las quejas que dichos reos presuntos han elevado en contra de su amo, siguiendo el juicio por separado, que terminará y remitirá á revision;» agregando el acuerdo que «en caso de que no convenga á los sirvientes prófugos continuar al servicio, deberán pagar la deuda que resultare justificada, segun los artículos 5.^o, 6.^o, 7.^o y 8.^o de la ley 7.^a, seccion 11.^a de la coleccion del Estado:» que recibida la expresada comunicacion, el Juez mandó cumplimentarla, procediendo á la aprehension de siete de los presuntos reos prófugos, sirvientes de Tomás Núñez, quienes, al hacerles saber la causa del procedimiento, manifestaron que «no son prófugos del servicio, y que han venido á hacer valer sus derechos, porque en las cuentas que se les dieron han desconocido varios cargos injustos y están renuentes á no ir al servicio de Núñez, por lo que piden se traiga el libro de cuentas, para que en el Juzgado sean liquidadas, á fin de que en caso de salir debiendo, pagar lo que sea justo:» que con fecha 22 del mismo Marzo presentaron escrito dichos sirvientes, pidiendo al Juez los pusiera en absoluta libertad, por llevar cinco dias de presos, sin que se hubiera decretado el auto de formal prision: que remitido el expediente en consulta al asesor, Lic. Prieto, éste lo devolvió, consultando al Juez que no pudo proceder criminalmente contra José Carmona y compañeros por el solo hecho de deber dinero al amo, ni obligarlos á trabajar contra su voluntad, debiendo por lo mismo ponerlos libres en el acto, sin perjuicio de los derechos de ambas partes, que debian ejercitar en el juicio respectivo, por ser la ley local de la materia opuesta á la Constitucion, y porque el pacto más solemne de prestar servicio personal á particulares, se resuelve en la indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento: que ha-

biendo tenido conocimiento de este dictámen el Supremo Tribunal, acordó en 19 de Abril: «1º que se suspende por dos meses en el ejercicio de sus funciones al asesor Lic. Prieto, por su desacato en cumplir las órdenes superiores: 2º que por cuanto á los fundamentos legales que entraña el dictámen del referido asesor, pasen los autos á la 1ª Sala, á fin de que se vea allí si ha procedido ó no contra ley expresa, y resuelva en ese caso lo que fuere de justicia; y 3º que se prevenga al Juez 1º de Hidalgo cumpla con el *fallo* pronunciado por la 1ª Sala en 12 de Marzo, advirtiéndole que al prevenirse asegure á las personas de los sirvientes prófugos, cuyas deudas los constituyen en reos presuntos de hurto, debió tener presente que la seguridad de las personas se puede hacer por uno de los seis medios que la ley establece:» que remitidos los autos á la 1ª Sala, esta autoridad resolvió en 24 de Mayo: 1º: «que el Lic. Prieto ha consultado á sabiendas contra la ley del Estado, que no pudo dejar de cumplir de propia autoridad; 2º: que ha lugar á formacion de causa contra el expresado funcionario, á fin de que en el juicio respectivo depure su conducta como asesor, como abogado y como subalterno; 3º: que pasen los autos á la 2ª Sala del mismo Tribunal, para los efectos de que habla el art. 709 de la ley reglamentaria de justicia; y 4º: que en consecuencia quede el Lic. Prieto suspenso de los derechos de ciudadano chihuahuense.»

Considerando 1º respecto al derecho: que pedido amparo contra los mencionados acuerdos de 19 de Abril y 24 de Mayo del presente año, hay que examinar si al proveerlos la autoridad responsable violó las garantías invocadas:

Considerando 2º: que ellos se dictaron bajo el supuesto inexacto de que «el asesor del Canton de Hidalgo se ocupó de revisar el fallo de la 1ª Sala, de 12 de Mar-

«zo, que recayó en la queja de Miguel Núñez contra los «sirvientes de su hermano Tomás, pues se dice que en «vez de dar cumplimiento á aquella superior resolucion, «aconsejó al Juez un formal desobedecimiento, mandando poner en libertad á los prófugos:» que efectivamente esa determinacion de 12 de Marzo no es, ni puede llamarse *fallo* en la acepcion jurídica de la palabra, por no haberse pronunciado en juicio contradictorio, sino una verdadera excitativa de justicia para que el Juez de Hidalgo se la impartiera al quejoso Núñez, por más que en aquella se citara la ley, á que el Juez debia normar su conducta: que habiendo quedado expedita la accion de éste para juzgar segun su propio criterio, no pudo coartarse el del asesor que le consultaba, quien por lo mismo estuvo en su perfecto derecho para manifestar que era anticonstitucional el procedimiento del Juez contra los que llevaban cinco dias de detenidos sin auto motivado de prision, si se tiene en cuenta que ese dictámen se fundó en que la ley relativa á sirvientes pugna con la Constitucion general, que segun su art. 126, es la ley suprema de toda la Union, y á la que deben arreglarse los jueces de cada Estado, á pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados: que tal conducta no puede ser subversiva ó anárquica, porque si un Juez funda una resolucion en la anticonstitucionalidad de la ley que la parte pretende se aplique, ésta tiene, entre otros, el recurso de apelacion, para que el superior enmiende ó corrija el error, en que haya incurrido el inferior, y si en efecto la ejecutoria es favorable al apelante, queda expedito el derecho de los que se sientan agraviados, para interponer el recurso de amparo, sin que por tales emergencias sea lícito decir que la administracion de justicia se convertiria en un caos, pues no lo es que los jueces obren con la

independencia necesaria dentro de la órbita de sus atribuciones, áun cuando sus fallos sean reprobados por quien corresponda: que por lo expuesto se comprende que no hubo causa legal para penar al Lic. Prieto y mandarlo encausar, puesto que no hay delito de desobediencia que perseguir, cuando un asesor emite su opinion revisable en grado, por haberla aceptado el Juez:

Considerando 3º: que áun cuando la ley local califique de delito el desobedecimiento de los jueces á los acuerdos ú órdenes de los superiores, en el caso no habria delito que castigar, porque los jueces no sólo tienen el derecho, sino la estricta obligacion de obsequiar preferentemente los preceptos constitucionales, cuando las órdenes que se les comuniquen sean contrarias á esos preceptos:

Considerando 4º: que aunque quisiera suponerse que hubo delito que castigar, es fuera de duda que los acuerdos del Tribunal de 19 de Abril y 24 de Mayo, al suspender al Lic. Prieto por dos meses como asesor, y al declarararlo con lugar á formacion de causa, violaron el art. 24 de la Constitucion, toda vez que por el primer acuerdo fué penado el quejoso, y por el segundo se mandó abrir proceso por el mismo delito, es decir, que se dispuso que se le juzgase por segunda vez por un hecho ya penado, contra lo prevenido en dicho artículo, así como contra el tenor expreso de la ley local de Justicia, que enumerando las facultades del Tribunal Pleno, dice así en su artículo 697: «Imponer á los jueces que desobedecieren sus órdenes, ó que sean morosos en el cumplimiento de sus deberes, una multa desde cinco pesos hasta cien, ó suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta por dos meses, siempre que á juicio del Tribunal, la falta no sea tan grave que merezca pena mayor; pues en este caso los consignará á la 2ª Sala, para que los juzgue con arreglo á esta ley.» De donde resulta que á juicio del Tri-

bunal, el Lic. Prieto no merecia pena mayor, en el hecho de haberle impuesto sólo la de dos meses de suspension de empleo, y siendo así, ni el mismo Tribunal pudo consignarlo á la 1ª Sala, ni ésta declarararlo con lugar á formacion de causa, cuando semejantes facultades únicamente las otorga el referido artículo, en el caso de que la falta se estime tan grave que merezca pena mayor de dos meses de suspension; pero no es posible que sancione el absurdo de que tras esa pena, se imponga otra quizá más grave, á lo cual tenderia la instruccion de un proceso en forma:

Por estas consideraciones, y con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, se reforma el fallo del Juez de Distrito en los términos siguientes:

La Justicia de la Union ampara y protege al Lic. Justo Prieto, contra todos los procedimientos del Tribunal Supremo de Chihuahua, motivados por el dictámen que extendió el quejoso, como asesor del Juez 1º del Canton Hidalgo, consultándole pusiese en libertad absoluta á los sirvientes de Tomás Núñez.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia; publíquese, y archívese á su vez el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Manuel Alas.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Jesus M. Vazquez Palacios.*—*M. Contreras.*—*Pascual Ortiz.*—*F. J. Corona.*—*Enrique Landa,* secretario.